

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal de Pertenencia de LILIANA HERREÑO ÁLVAREZ contra AQUILINO PINZÓN CRUZ, BERENICE MARTÍNEZ NAJAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Expediente No. 110014003043 201800888 00.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, recibidos los alegatos de conclusión, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones

1. Liliana Herreño Álvarez por conducto de gestor judicial, demandó a Aquilino Pinzón Cruz, Berenice Martínez Najjar y a personas indeterminadas, por el trámite del proceso verbal, inicialmente por prescripción ordinaria de dominio, a fin de que se declare en fallo que cause ejecutoria que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el local comercial identificado con el número 1, ubicado en la carrera 20 N° 162-06, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-320192, alinderado como aparece en el dictamen pericial ordenado como prueba y en la forma que se describirá más adelante.

Ante la inadmisión para que se aclarara el tipo de prescripción invocada, al no haberse elevado a escritura pública el contrato de compraventa, allegándose como prueba la promesa de venta, la cual no constituía justo título de la posesión regular, se presenta un nuevo escrito de demanda.

Además, se solicitó precisar si se pretendía una parte del inmueble, correspondiente a lo que le fue prometido a la demandante en la promesa de venta, es decir el local comercial de aproximadamente 32.30 metros ubicado en el primer piso del inmueble de la carrera 20 #162-06, más no la totalidad de dicho bien (fls.143, 144), advirtiendo la necesidad de convocar al acreedor hipotecario.

En la subsanación se exhorta prescripción adquisitiva extraordinaria del local comercial identificado con el número 1, que forma parte de la casa ubicada en la carrera 20 N° 162-06 dirección antigua, hoy con nomenclatura actual carrera 8C N° 162-06, de aproximadamente 32.30 mts², alinderado de la siguiente manera especial:

“POR EL NORTE. En dimensión de tres metros con ochenta centímetros (3.80mtrs) colindando con pared de por medio con la casa de propiedad de los demandados, POR EL SUR.-En extensión de tres metros con ochenta centímetros (3.80Mtrs) con la calle 162 o vía pública, POR EL ORIENTE.-En extensión de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50mts) con pared de por medio de propiedad de los demandados y POR EL OCCIDENTE en extensión de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50mtrs) con la carrera 20 hoy

Carrera 8C o vía pública. Se aclara que el local comercial a usucapir no tiene matrícula inmobiliaria ya que el mismo depende de la matrícula inmobiliaria 50N-320192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona norte de Bogotá.”

El predio de mayor extensión se identifica así, según el certificado de libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, con linderos generales:

“LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 12 DE LA MANZANA “C” EN EL BARRIO EL JARDIN UBICADO EN LA ZONA VARGAS URBANIZACION EL ECONOMICO EN LA ZONA DE USAQUEN D.E., EN EL CUAL TIENE UNA CABIDA DE 250 V.C. QUE EQUIVALEN A 200 M2 QUE EN LA NOMENCLATURA URBANA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA CORRESPONDEN A INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 162-06 DE LA CARRERA 20 CONCEDULA CATASTRAL NUMERO UQU R-162. 19 A 16 CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL NORTE. - CON PARTE DEL LOTE #8 DE LA MANZANA “C” EN 10.00 MTS, POR EL SUR. - CALLE DE POR MEDIO CON TERRENOS DE PIO BECERRA Y EN OTRO EN 10.00 MTS, POR EL OCCIDENTE: CARRERA DE POR MEDIO CONEL LOTE NUMERO 09 DE LA MANZANA D EN 16 MTS 2, POR EL ORIENTE: CON EL LOTE #11 DE LA MISMA MANZANA “C” EN 16.00 MTS, Y POR EL OCCIDENTE: CRA DE POR MEDIO CON EL LOTE #9 DE LA MANZANA “D” EN 16 MTS.”

2. Consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, en el certificado de tradición del correspondiente inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-320192 ya que el local comercial a usucapir se encuentra dentro del bien inmueble identificado con dicha matrícula.

3. Se condene en costas y agencias en derecho a toda persona que se oponga a las pretensiones de la demanda.

B. Los hechos

Argumenta la demandante que ha tenido la posesión real y material del inmueble materia del proceso desde hace más de 19 años, en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, el local comercial identificado con el número 1 forma parte de la casa ubicada en la carrera 8C N° 162-06, nomenclatura actual de la ciudad de Bogotá, con los linderos especiales y generales descritos en las pretensiones.

Lo adquirió mediante promesa de compraventa suscrita con los demandados el 5 de enero de 1999, fecha en la cual hicieron entrega del local con sus anexidades y mejoras, tomando posesión con ánimo de señora y dueña hasta la fecha, prorrogando la firma de la escritura el 9 de marzo del mismo año, plazo incumplido por los convocados.

El local comercial fue pagado en su totalidad y desde la fecha de suscripción de la promesa de compraventa lo ha poseído con ánimo de señora y dueña por más de 19 años, haciendo mejoras, pagando servicios públicos, recibiendo arriendos, acudiendo a la demanda ante la negativa de hacer las escrituras, a pesar de varios requerimientos a los demandados ante Fiscalía, Inspecciones de Policía, donde reconocen la venta efectiva del establecimiento. Por el contrario, han puesto en venta la totalidad de la casa donde se encuentra el pedazo vendido, presentando denuncia por el delito de abuso de confianza y estafa.

Manifiesta desconocer otras personas con iguales derechos, aportando documental que prueba el pago de la obligación, incluyendo la satisfacción de una letra dada en garantía por la suma de \$20.000.000, endosada a un tercero en propiedad por los aquí demandados, cancelada con intereses y costas.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión en los términos expuestos en líneas precedentes, subsanada la acción, reunidos los requisitos formales, mediante auto calendarado 18 de octubre de 2018 el Juzgado la admite, corriendo traslado por el término de 20 días, decretando la inscripción de la demanda, el emplazamiento de Los indeterminados, la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, reconociendo personería (fls.210, 211).

El 31 de octubre del mismo año se corrige el auto admisorio, en el sentido de precisar la dirección del inmueble pretendido en usucapión (fl.212).

Inscrita la demanda y enteradas la totalidad de entidades con la finalidad de que hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (fls.232 a 239), se niega la solicitud de permitir la instalación de la valla en medida inferior a la prevista normativamente (fl.241). Allegada la misma, se requiere a varias instituciones para que dieran respuesta al oficio de intimación, ordenando a la demandante aportar la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital PDF (fl.246).

El 25 de septiembre de 2019 el demandado Pinzón Cruz a través de apoderado se notifica personalmente del proceso en su contra (fl.248), mientras la accionante agotaba la comunicación a las otras convocadas.

2. Oportunamente reconoce algunos hechos como ciertos, refutando la posesión en la forma alegada al reconocer la demandante a los accionados como dueños y señores, asumiendo una posición de mera tenedora del bien. Como excepciones de mérito propuso *“falta de tiempo para alegar prescripción adquisitiva de dominio, falta de cumplimiento de los requisitos para usucapir, falta de ánimo de señor y dueño de quien alega la prescripción adquisitiva de dominio.”* (fls.271 a 274).

Por auto del 29 de noviembre de 2019 se tuvo en cuenta la contestación de Aquilino Pinzón Cruz, se reconoció personería y se allegaron las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, ordenando contabilizar el término de las notificaciones arrimadas (fl.290).

Notificada por aviso la llamada Berenice Martínez Najar, dentro del plazo conferido contesta la demanda, pronunciándose en idénticos términos a los expuestos por el otro demandado, formulando las mismas excepciones de fondo (fls.304 a 308).

Mediante proveído calendarado 21 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta la oposición elevada, disponiendo contabilizar el término de la notificación al Banco BBVA (fl.320). El 19 de octubre del mismo año se determinó que el BBVA había sido notificado por aviso y dentro del término conferido ninguna manifestación había elevado, designando curador a las personas indeterminadas al estar vencido el término para que los emplazados comparecieran (fl.321).

Previo relevo de los abogados nombrados (fls.325) una de las auxiliares de la justicia se notifica personalmente el 10 de marzo de 2021 (fls.329), y en el plazo legal se pronuncia indicando no constarle la mayoría de los hechos, absteniéndose de proponer excepciones o nulidades (fls.334 a 336).

Descorrido el traslado de las excepciones presentadas (fls.338 a 345), donde se reitera que han transcurrido más de 20 años de posesión, sin interrupción de ninguna índole, a través de decisión del 27 de agosto de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia inicial, donde se exigió la presencia de los testigos (fl.356).

Para llevar a cabo la continuación de la diligencia prevista en el artículo 372 se señaló data por auto adiado 5 de noviembre de 2021, decretando las pruebas instadas, entre ellas interrogatorio de parte y testimonios (fl.374). El 17 de enero de 2022 se convoca a las partes para el 23 de febrero del año que avanza con el mismo objeto, corriendo traslado del dictamen pericial allegado por la actora, requiriendo datos del proceso ejecutivo mencionado en la audiencia, así como estado actual (PDF 004).

3. En proveído del 24 de febrero del año en curso se convocó a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículo 373 del C.G.P., al encontrarse vencido el período probatorio y recaudadas las pruebas decretadas (PDF 007), a la postre reprogramada el 22 de marzo de 2022 para el 10 de mayo de esta anualidad (PDF 014), fecha en la que se escucharon los alegatos de conclusión y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 ibídem se anunció el sentido del fallo y señaló que por escrito se dictaría la sentencia dentro de los 10 de días siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir la sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales, no observándose causal que invalide lo actuado.

1. La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso, tal como lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a)** La posesión material en cabeza del demandante;
- b)** Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c)** Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d)** Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellas premisas necesarias para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

1.1. Referente al primero de los elementos señalados, esto es, que la posesión material sea ejercida por el demandante, esta equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.¹ Así, *“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios.”*²

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“animus”**.

1.2. Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo si el poseedor ostenta justo título o no.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

1.3. Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción³, en tanto, excepcionalmente existen algunas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales, se acreditan, “por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”⁴. Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema ha señalado: *“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio”* (G.J. XLVI, pág. 712) (cas. civ. de abril 17 de 1998).

¹ Artículo 762 del Código Civil

² Dr. Valencia Zea

³ Artículo 2518 del Código Civil *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

⁴ Artículo 981 del Código Civil

1.4. Dicho en otros términos, quien alegue la prescripción no debe reconocer a otra persona como propietaria del bien, muy al contrario, debe tener la seguridad de que está en tenencia material de lo propio y que no existe alguien más que ejerza derecho sobre la cosa, postura que debe complementarse con actos materiales exteriores, tales como construir, arrendar, pagar impuestos, y otros de igual o parecida magnitud.

2. Del Caso Concreto

Procede entonces el Despacho a verificar si en este asunto concurren los presupuestos sustanciales, tanto subjetivos como objetivos para que la demandante pueda adquirir por prescripción extraordinaria el local comercial ubicado en el inmueble de la carrera 8C # 162-06 objeto de demanda.

Como primera medida se debe resaltar que la actora al rendir su interrogatorio manifestó: *“el señor Aquilino Pinzón puso en venta los dos locales comerciales, se lo comentó a mi mamá, se hizo el negocio el 5 de enero de 1999 por valor de \$58.000.000. Debía entregar el local saneado, con un desenglobe, entregar servicios a mi nombre, recibí el 5 de enero de 1999 con varias falencias. No se hizo el desembargo, le cancelé 38 millones, quedaron pendientes 20, me hice cargo de una deuda con el Banco Central Hipotecario, le hice pagos por 12 millones al BCH, a pesar de eso seguían los embargos, él no daba respuesta. El día de la firma de escritura había otros 2 embargos, no tenían el desenglobe, ni me presentaron la letra, tenía el dinero; se firmó con mi mamá como codeudora. Decidí no firmar porque las cosas no estaban, en el 2001 nos damos cuenta que iniciaron proceso ejecutivo cobrándome la letra, el abogado decía no conocer al señor Aquilino, radicado antes de la firma de escritura. Terminé pagando casi 80 millones por esa letra.*

Uno de los demandados rompió mi pared para incrustar un contador, el abogado negocia la casa afirmando que todo está en orden, me considero la dueña desde el 5 de enero de 1999, fecha en la que me entregaron, había pagado 38 millones, en marzo se hizo un otrosí acordando pagar los 20 millones al BCH, a los 3 meses de haber adquirido el local. El proceso cursó en el Juzgado 24 Civil Circuito o Municipal. La firma de la escritura debía hacerse en el 2002 aproximadamente. Intenté después hablar con ellos para la devolución del dinero, nunca se concretó, ha sido imposible, ya no le debía nada a los demandados cancelé la plata, el local tenía un costo de 58 millones, soy la responsable de arreglos, he reacomodado ventanales, tengo autonomía total sobre el local. Los demandados nunca me han pedido devolución del local. No quedó escrito el desenglobe pero se acordó. Me sentí estafada con el proceder.

Los actos de propietaria son telefonía a mi nombre, internet y la luz, varios arreglos locativos, tengo total autonomía, se hacen eventos en el local durante el año, sin ningún requerimiento del señor Aquilino ni de Berenice (min 2:06 video 152427).

Por su parte el demandado Pinzón Cruz expone incumplimiento del contrato pactado, al parecer la demandante no tenía la plata para pagarnos el local. *“El contrato lo hizo un abogado, pagó una plata al acomodo de ella, que me pague unos 50 millones por los perjuicios causados, nunca ha pagado servicios, nada. Fue una promesa de compraventa, entregamos el local en tenencia, ella no cumplió, faltaba unas fechas de pago, pero ella no cumplió, me pagó una plata, vendí la letra para poder pagar al Banco. Me sacaban plazo para pagarlo, daba plazo, la letra era por 20 millones de pesos, por el faltante, en esa época pagué 48 millones de pesos al banco, lo que me adeudaba eran lo*

20 millones, ya lo otro me lo había pagado. Más o menos hace unos 15 años, el local ella lo está teniendo en tenencia, no se cobra ningún tipo de arriendo, nunca se ha cobrado. Nunca prometí desenglobe del local, ella me dio una plata, hice entrega el 5 de enero de 1999 en tenencia, que me devuelva el local. En una época fui citado por la inspección de policía por la caja de la luz, la energía me exigió ese punto, el local estaba ocupado, le entregué en 1999, abrió el local, me debía los 20 millones de la letra.

El motivo de no haber iniciado acciones es que no me ha pagado perjuicios, cada uno tiene su contador de luz, uno de mi casa en el segundo piso, ella me denunció, pero ninguna ha prevalecido, yo solicité ese medidor, pagué la instalación, no se porque no promoví acción para recuperar el local. Pagué mas o menos 48 millones de pesos al Banco. El otro local es de mi propiedad, lo tengo arrendado, hace parte de la misma casa.

La convocada Berenice Martínez de Pinzón, expone “hice una promesa de venta con la señora Herreño, pero no nos cumplió, no quiso recibir la firma del local, llevamos muchos años con esto. No paga impuesto, servicios, todo le toca a mi esposo. Incumplió con los pagos, como 20 millones, casi nos embargan la casa por culpa de ella, no me acuerdo bien cuando entregó la letra de cambio. Hace como 20 años más o menos se entregó el local. No me acuerdo haber iniciado acciones para recuperar la plata, la letra la negociamos para poder pagar en el Banco Granahorrar, cuando fuimos a firmar la escritura no habíamos negociado la letra, no he recibido canon de arrendamiento por ese local nunca. La verdad no se cuanta plata nos dieron por la letra de cambio, la que la negoció fue mi esposo, lo único que paga la señora Liliana es la luz. Yo no fui citada a la inspección policía, la casa es de nosotros, la podemos vender, en el local estaba una venta de chance, ahorita una pañalera hace como unos 20 años. El negocio lo hizo mi esposo, no me acuerdo el valor. Ella no tiene ninguna propiedad, ningún certificado de libertad. (Min 1:05 video 152427).

Ahora, de conformidad con la prueba testimonial recaudada, tenemos que la mayoría de declarantes son consistentes en afirmar que la demandante ha ejercido sobre el inmueble objeto de la pertenencia actos propios de señora y dueña, que permiten establecer la calidad de propietaria del local, comportándose como poseedora, aunque prudente resulta elucidar que el tiempo de posesión solo podrá ser analizado y contabilizado desde del año 2002, época de entrada en vigencia de la Ley 791, toda vez que dicha prescripción se invoca en la demanda en el ítem fundamento de derechos y a través de la mención de los artículos 2512 a 2518 del Código Civil (fls.151, 207).

Ello, por cuanto, al tenor de lo preceptuado en el canon 41 de la Ley 153 de 1887, *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

Así, vistas las declaraciones de los terceros, en primer lugar, se advierte que la señora Carmen Álvarez de Herreño (mamá de la demandante) da cuenta del ofrecimiento del local por parte del señor Aquilino, del precio, celebrando acuerdo para la compra. Incluso, señala haber Firmado una letra de cambio por valor de \$20.000.000 para respaldar la deuda. Aludió también que cuando fueron a firmar escritura los demandados no tenían en su poder la letra de cambio. Por otra parte, reiteró que el local le fue entregado a su hija Liliana Herreño y a partir de ese momento se hizo cargo del mismo, utilizándolo para

negocio de pañalera. Agregó que ha hecho los arreglos y mejoras, en cuanto al servicio de energía, pintura y teléfono.

En segundo lugar, narra la deponente Alexandra Herreño Álvarez que *“soy administradora del punto de la venta, ella le compró al señor Aquilino el local ubicado en la carrera 8C 162-06 esquina, se lo ofrecieron a mi madre. Mi hermana dio un dinero, quedó una letra por el saldo, entregaron el local. Fueron a cancelar el saldo, pero no tenían la letra, decidieron no firmar nada. No fui testigo presencial, me comentaron todo. Mi hermana lleva con pañaleras 30 años, en ese local 25 años, sé que fue en el 99, el día no recuerdo. Pidió el servicio de luz, los pisos, pinturas, enchape del baño, fachada, reconozco a Liliana Herreño como dueña. No ha sido citada por ningún Juzgado para la devolución. No sé quien paga el impuesto predial.*

En el mismo sentido apunta la declaración de Leopoldo Pezca Boada, cuando señaló que *“se cancelaron 38 millones, firmando como garantía una letra, comprometiéndose el señor Aquilino a mantener el inmueble libre de todo gravamen, la señora Liliana se hacía cargo de una deuda del señor Aquilino. Se había pactado la firma de la escritura, se llevó el dinero en efectivo, se pidió la letra, pero lamentablemente no la llevaban. El inmueble aparecía embargado, razón por lo que Liliana dejó de hacer los abonos al Banco Central Hipotecario. Se pidió el desenglobe para acreditar a la señora Liliana como dueña. Ha sido utilizado el local para un almacén pañalera, Liliana Herreño es la dueña, lo ha tenido desde 1999, en una ocasión arregló el andén exterior, le mejoró pisos, le arregló y acondicionó un baño, los elementos de iluminación. Por parte de don Aquilino y la señora Berenice no han hecho nada para la devolución, solamente el abogado Lerman. Nunca le han entorpecido el ingreso a ella ni a sus empleados, no tiene servicio de agua, como para el año 2003, 2004 no le dejaron instalar el contador (1:15, 1:23 video 095928).*

Finalmente, Esperanza Silva Roza expuso: *“doña Liliana había comprado donde estaba la pañalera, estuvo haciendo unos pagos al Banco, por una letra que firmó, ella nunca pagó arriendo de eso, los arreglos eran de cuenta propia, como al año 99, no recuerdo fechas exactas. El local está ubicado en San Cristóbal, en una esquina, como 161 A, 162, hasta donde sé la propietaria era doña Liliana, ella la dueña de siempre, sé que había un documento de promesa de compraventa. Ella le hacía arreglos al negocio, en la parte del baño, en las ventanas, rejas, en lo del agua o la luz, los pisos, como propios gastos. No escuché que nadie se opusiera, la letra al parecer la hicieron efectiva, ella había pagado cuotas en el Banco.*

En resumen, conforme a la cita textual de las declaraciones, resulta evidente y notaria la consistencia de los testigos en cuanto a la relación de la demandante con el inmueble y su calidad de poseedora. Lo anterior, aun cuando exista una tacha de sospecha sobre varios de los deponentes, particularmente, por el vínculo consanguíneo, como sucede con las señoras Carmen Álvarez y Alexandra Herreño (madre y hermana de la demandante), pues las versiones acá rendidas además de ser coincidentes con los demás declarantes, quienes, valen la pena mencionar, no presentan ningún tipo de indicio o sospecha de parcialidad, no generan incertidumbre o fluctuación en lo narrado, concordando todos en el año de entrada al local, circunstancias de la promesa, del valor y de los pagos efectuados por la ahora prescribiente.

Cabe recordar que el parentesco por sí solo no es causal de rechazo de la declaración, únicamente exige un mayor rigor en su valoración de acuerdo a la sana crítica (art. 211 C.G.P.), lo que ya realizó este Despacho.

De ahí que tratándose de situaciones como la ahora planteada, la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia, por cuanto, al “(...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)”⁵.

“Atañedero al reproche cimentado en la orfandad probatoria de los conceptos reconocidos por lucro cesante –rentas dejadas de percibir-, en razón a que los deponentes que las refieren se tacharon como sospechosos por familiaridad, no le asiste razón a las recurrentes, pues olvidan que por el solo hecho del planteamiento de esa figura no se les puede restar fuerza demostrativa, ya que lo procedente es efectuar un análisis más celoso de sus manifestaciones, con el fin de establecer si encuentran respaldo o no por otras pruebas, y de esta manera determinar el mérito que se les debe otorgar.” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 30 de junio de 2020, Exp 2018-00322 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

2.1. Sin embargo, y si bien emerge cristalino que los testigos hacen referencia a la existencia de posesión en cabeza de la demandante, lo cierto es que de los demás elementos de juicio se observa que no es posible tener como punto de partida para el término prescriptivo el año 1999, pues además de lo ya precisado respecto de la vigencia de la Ley 791 de 2002, durante esa época, como bien lo dijo la parte demandada en sus alegatos, el extremo activo reconocía la condición de propietarios de Aquilino Pinzón Cruz y Berenice Martínez (fls.8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45), por cuanto estaba a la espera de la suscripción de la escritura pública de compraventa. Empero, como se explicará a continuación, la condición de mera tenedora mutó desde finales de 2003, a causa de la interversión del título.

2.2. De la Interversión del Título

Y es que, si bien la promesa de venta por antonomasia reconoce el dominio en poder de otra persona, según decantada jurisprudencia que así lo dispone, en el caso particular obran elementos fácticos de la intención de la demandante de arrogarse la facultad de señora y dueña:

En primer lugar, obra en el plenario, copia del contrato de obra civil adiado 1º de noviembre de 2003 (fl. 15), signado por la demandante (contratante) y un tercero (contratista) con la finalidad de realizar adecuaciones en local esquinero de la carrera 20 #162-06, entre ellas, enchape total del baño, por valor de \$2.000.000, obras que debían ser entregadas el 21 del mismo mes y año (fl.15). El aludido contrato, además de estar en consonancia con lo dicho de manera reiterada por los testigos, en cuanto a las obras que hizo la demandante en el local, refleja actos que, en principio, no los despliega un simple

⁵ CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

tenedor o quien no obra con la convicción invencible de tener derechos sobre la cosa o inmueble. Ello, a juicio de este Despacho, también denota señorío e intención inequívoca de poderío, de hacerse dueña, desplazando a los titulares, pues no se trata de simples mejoras de habitabilidad.

“Vuelve y se insiste, en tratándose de quien ingresa a un predio en condición de simple tenedor, el éxito de la demanda de pertenencia está supeditado a que la interversión de ese título inicial quede demostrada de forma tal que al juzgador le quede “nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contrato exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa” (CSJ. Sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090)

En segundo lugar, y sumado al hecho de que la demandante por lo menos desde finales de 2003 empezó a comportarse como dueña, también se advierte de las declaraciones de parte y de los testimonios, que para esa época la señora Liliana Herreño ya tenía la convicción legítima de haber cumplido con la obligación de pagar el precio del local, pues así desprende de lo dicho por los testigos e, incluso, por ambos extremos procesales en sus declaraciones, pues, más allá del debate acerca de la letra de cambio por valor de 20 millones, lo cierto es que quedó debidamente probado que ese instrumento cambiario le fue entregado a los demandados y estos lo pusieron a circular incluso antes de la fecha de la firma de escritura que se había acordado por el año 2002, hecho determinante para la psiquis de la demandante por sus efectos prácticos y porque para legislación comercial el pago también se puede realizar con títulos valores (art. 882 C. de Co.)⁶

Por consiguiente, situándonos en el ámbito de la subjetividad y del *animus* que debe demostrar un poseedor, no le queda duda a este Despacho, conforme a las pruebas recaudadas, que la situación contractual generada y la convicción de pago cambió la relación de la demandante con el predio, a tal punto que materializó dicho convencimiento en la ejecución de obras y mejoras sin solicitar ningún tipo de permiso y/o autorización a quienes reconocía como propietarios previamente, pues partió de la certeza de ser la nueva dueña y comenzó a comportarse como tal.

En ese orden, aunque el simple paso del tiempo no muda la tenencia, se acreditan en el legajo sucesos propios de una propietaria, revelando actividad asidua, autónoma y

⁶ ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

prolongada relativa al ejercicio de la posesión, ostentando un vínculo directo que la ata al bien poseído; aunado que no se trata de actos de mera tolerancia ni de coparticipación, menos de hechos circunstanciales o temporales, al revestir carácter definitivo desde el 2003 y en abierto rechazo a los derechos de los verdaderos propietarios.

Bajo ese hilo, no hay contradicción en la sentencia, ni violación del principio de congruencia, tampoco en el inicio de configuración de la posesión, al estar precisados los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales no es factible contabilizarla desde 1999, determinando con las pruebas adosadas el momento a partir del cual se varió la calidad de tenedora. Aunado a ello, basta señalar que aunque la demandante haya referido una época anterior para el inicio de la posesión, las pruebas demostraron otra cosa, pero siempre partiendo de su propia pretensión y del análisis de los elementos configurativos de la acción de pertenencia para el momento en que se incoa la demanda.

“Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

Enfatizó que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones. (Consejo de Estado Sección Tercera, 2015 02529, 19 de agosto de 2016).

2.3. La prueba Documental

Se suma a lo anterior, es decir, los actos de señorío que datan desde finales del año 2003, la documental aportada, la cual da cuenta del pago del servicio de energía para periodos de 2018, 2017, 2016, 2004, 2005, 2002, telefonía a nombre de la señora Herreño Álvarez desde diciembre del año 2001 (fls.21 a 43), lo que confirma sucesos inequívocos de posesión por parte de la demandante, ratificando ello la permanencia en el tiempo de la aspirante a ganar por prescripción, así como lo memorado por los deponentes, en cuanto a satisfacción del lapso, actos de dominio y reconocimiento de la calidad reclamada por la promotora.

“Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.”

En adición, otro acto de posesión sería lo acontecido ante la Alcaldía Local de Usaquén pues la actora la cesación de la perturbación a la posesión para finales del año 2009 (fls.51 a 54), presentando denuncia penal por daño en bien ajeno, adosando además pagos al BCH para mayo, julio, octubre, diciembre de 1999 (fls.118 a 124), a pesar de

resultar ajena a la pertenencia que nos ocupa la cancelación de la deuda o la ejecución impetrada contra la accionante, en tanto no implicó en modo alguno interrupción, obstaculización o paralización de la posesión para después de 2003, como lo expone el mismo apoderado demandado.

Sin embargo, prudente resulta aclarar que, así como el trámite ejecutivo deviene exótico al proceso del epígrafe, lo mismo ocurre con la denuncia por estafa impetrada en el año 2018, a la cual el mandatario le procura otorgar un alcance indefinido e inexacto, en la medida que la acusación no reconoce potestad ajena, por el contrario procuró evitar la eventual venta de la totalidad del predio en el que se atribuye ser dueña de un local, amén que se insiste en la posesión desde hace más de 15 años (fls.46 a 49), sin que se otee en el escrito admisión de dominio en los titulares de la casa respecto del establecimiento comercial.

2.4. Como en el presente caso se cumplen los requisitos para la configuración de la prescripción extraordinaria y se da cuenta de los actos posesorios, tenemos que la actora entró al inmueble por promesa efectuada en 1999 (fl.2), sin que obre elemento fáctico alguno de que la posesión después del año 2003 haya sido compartida, limitada o reclamada por alguna persona.

En ese orden de ideas, contabilizándola desde ese momento, por las razones anotadas en precedencia, tenemos que la actora adquirió el porcentaje correspondiente al establecimiento de comercio, ejerciendo a partir de entonces los actos de señora y dueña, superando ampliamente los 10 años exigidos por la normativa vigente para la data de presentación de la demanda, es decir 2018, época en la que había cumplido más de 15 años administrando el local y proveyendo su mantenimiento.

Con todo, si bien se menciona la existencia de unión marital, en gracia de discusión, la eventual ausencia de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial no impide demandar la titularidad de un porcentaje del inmueble, según lo ha reseñado el Tribunal Superior de Bogotá:

“No obstante lo expuesto y aunque se pensare que efectivamente entre los extremos existe una sociedad de bienes que no ha sido disuelta, emanada de cualquiera de los estados que permiten su configuración, esto es, el hecho de ser casado o conformar una unión marital entre compañeros permanentes, conviene precisar, que esa situación no excluye, per se, la posibilidad de que un copropietario pueda reclamar el dominio de un determinado bien mueble o inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva, pues lo que necesariamente debe demostrarse en este evento, es una posesión inequívoca, adecuadamente caracterizada por la franca expresión de actos de señor y dueño que “desvirtúa la coposesión de los demás copartícipes”⁷, principalmente, porque con ocasión al vínculo que une a los intervinientes en el proceso, se torna indispensable la demostración de actos exteriores por medio de los cuales se llegue a la “inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares “por indiviso” los demás copartícipes sobre el bien común”⁸. (Sala Civil, 9 de abril de 2013, Rad 2009-00231 01, M.P. Luis Roberto Suárez González)

⁷ C.S.J. Sentencia calendada el 10 de octubre de 2006. Exp. 13257-01.

⁸ Ibidem.

2.5. En suma, los elementos probatorios recaudados en el presente asunto conllevan a este juzgador a determinar, que, en efecto, la demandante a partir de 2003 tenía la posesión del bien inmueble, comportándose como señora y propietaria de éste, pues ha sido quien ha estado al tanto del mismo desde esa época, exteriorizando el ejercicio de la posesión al vecindario, sin molestia en sus hechos posesorios, es decir, sin reclamos de nadie. Así pues, se configuran los elementos propios de la posesión, en cuanto, al *corpus* y *animus*.

Se insiste, el tiempo no se cuenta a partir de cuando se entra en contacto con el bien pretendido, sino desde el instante en que comienza a comportarse como dueño, de acuerdo con la jurisprudencia que ha gobernado el tema;

“Así las cosas, si el demandante entró en calidad de mero tenedor del inmueble y ahora se reputa poseedor, debe demostrar con las pruebas allegadas, el momento en el cual intervirtió su título.” (CSJ SC5342-2018, 7 de diciembre de 2018, 2010-00114 01).

3. Finalmente, habiéndose verificado los componentes constitutivos, se procede a establecer si concurre el factor objetivo de identificación del bien, esto es, si el inmueble a que se contrae la demanda y sobre el que se realizó la inspección judicial como la pericia coincide con aquel poseído por la accionante.

En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de prescripción del bien local 1 ubicado en la carrera 8C con calle 162-06, con área aproximada de 32.30 metros cuadrados.

Fluye de lo anterior, que efectivamente la heredad que se pretende usucapir es la mismo identificada en la inspección judicial, donde se verificó que coincide con la descrita en la demanda, en la medida que se trata de la misma nomenclatura y existe relación en sus linderos, los cuales quedaron consignados además en el dictamen pericial aportado, corroborando la auxiliar de la justicia la ubicación, sus dependencias y destinación, lo que indica que el establecimiento comercial se identifica tal como quedó en la diligencia, adicionando la experticia su descripción total, linderos generales y avalúo (fls.158 a 173). Entonces, existe veracidad en la identidad del bien, al tratarse del local 1 del terreno de mayor extensión, direcciones secundarias calle 162 8B-78, 8B-80, utilizado para explotación comercial (Video MAH00616).

Bajo esas circunstancias, en efecto, la propiedad pretendida a través de la prescripción es la misma a que se contrae la demanda, la inspección judicial, la pericia y la que es poseída por la demandante.

4. De las excepciones

Formularon los llamados como mecanismos de defensa la ausencia de tiempo para alegar la prescripción, incumplimiento de los requisitos para usucapir y falta de ánimo de señor y dueño, sin embargo, no obra elemento factico alguno que respalde las excepciones enfiladas, hallándose por el contrario el cumplimiento del término para adquirir, la satisfacción de totalidad de exigencias para ganar el porcentaje del predio y la intención inequívoca de exteriorizar actos de dominio, sin que ninguna prueba permita colegir el reconocimiento de potestad ajena o en cabeza de los demandados frente al establecimiento después del periodo mencionado, demostrando la señora Herreño Álvarez la instalación de servicios públicos a su nombre, mejoras plantadas, contratación de maestro, hechos de

señorío (fl.15), al punto que el convocado Pinzón Cruz al rendir interrogatorio informa nunca haber cobrado arriendo, no haber entablado acciones “*hasta que le paguen los perjuicios*” y no saber el motivo de no acudir a las demandas procedentes para recuperar el local, desconociendo los trámites previstos normativamente para la eventual reclamación de menoscabos y/o restitución del local, adicional que la falta de pago del inmueble resulta desvirtuada con la documental adosada, así como con el auto de terminación por pago total del proceso ejecutivo radicado 2002-111 (fls.101, 102), compitiendo a los accionados perfeccionar la promesa de venta una vez satisfecho el precio.

Para ahondar en argumentos, se encuentra vacilación en la declaración vertida por la otra demandada, ya que manifiesta no recordar haber iniciado acciones para recuperar la plata, haber negociado la letra de cambio con posterioridad a asistir a la Notaría para la firma de la escritura, cuando el acta de comparecencia de la Notaría 17 de Bogotá da cuenta de otra situación, como quiera que se elevó el 31 de julio de 2002 (fls.44, 45), mientras el mandamiento de pago dentro de la ejecución iniciada por Lerman Darío Ramírez Yanquen con base en el título rubricado por Liliana Herreño Álvarez tuvo lugar el 15 de abril de 2002 (fls.84, 85), presentando varias inconsistencias la exposición de la señora Martínez de Pinzón al ignorar cuánto dinero recibió por la letra, circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio, resaltando eso sí nunca haber recibido canon de arrendamiento por el local.

En ese orden, las excepciones serán despachadas desfavorablemente, iterando que se encuentra ausente la mera tenencia con posterioridad al 2003, un reconocimiento de dominio ajeno, estorbo de la posesión o reclamo administrativo, policivo o judicial de quienes dicen ser propietarios de la totalidad del inmueble, a lo que se puede agregar la falta de pronunciamiento del acreedor hipotecario ante el llamado efectuado desde la inadmisión.

Se itera que el reconocimiento de un período de prescripción desde un año disímil al alegado, en cualquier caso demostrado en el asunto, ha sido admitido por extensa jurisprudencia, brindando al operador judicial a cargo del sumario herramientas interpretativas para resolver conflictos normativos o temporales, así como probatorias para llevar a cabo una adecuada valoración, facultad que en modo alguno lleva implícita la posibilidad de variar la esencia de la petición o el término exigido para ganar por prescripción extraordinaria determinado bien.

De conformidad con lo anterior, aflora evidente para el Juzgado que la posesión que ostentó el extremo activo sobre un local comercial ha sido ejercida con observancia de la totalidad de condiciones, ya que así se concluye de los elementos de juicio que obran en el sumario, circunstancias que, de contera, abren paso a las pretensiones, disponiendo la asignación de matrícula independiente, al no tratarse de inmueble sometido a propiedad horizontal y estar individualizado e independiente del predio de mayor extensión (Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, 2001-00529, 9 de abril de 2013).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL (43) DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la señora **LILIANA HERREÑO ÁLVAREZ** de las condiciones civiles conocidas en autos, ha adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, sobre el local comercial 1 ubicado en el inmueble de la carrera 8C # 162-06, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-320192, predio de gran extensión, con entrada independiente, propiedad que limita con parte del mismo inmueble, el cual cuenta con un baño, con forma rectangular, establecimiento esquinero situado en el primer piso, cuyos linderos específicos corresponden a:

“**NORTE:** En extensión de 3.80 mts, con pared que separa de la escalera de entrada al segundo piso del inmueble de propiedad de los vendedores Aquilino Pinzón Cruz y Berenice Martínez de Pinzón, que corresponde al mismo de mayor extensión. **SUR:** En extensión de tres metros con ochenta centímetros 3.80 Metros con la calle 162 o vía principal. **ORIENTE:** En extensión de 8.50 mts, con pared del local siguiente de propiedad de los vendedores y que corresponden al mismo inmueble de mayor extensión. **OCCIDENTE:** en extensión de 8.50 mts con la carrera 8C.”

Área total del predio adquirido por prescripción, 32.30 metros cuadrados.

El local hace parte del inmueble de mayor extensión, el cual cuenta con área de 160 m², área construida 380 metros cuadrados, cuyos linderos generales corresponden a:

“**NORTE:** con parte del lote número ocho (8) de la manzana C en 10 metros, **SUR:** calle de por medio con terrenos de PIO BECERRA en 10 metros con calle 162 **OCCIDENTE:** carrera de por medio con lote número 9 de la manzana D en 16 metros. Carrera 8C. **ORIENTE:** con el lote número 11 de la misma manzana C en 16 metros.”

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que proceda a la apertura de folio de matrícula inmobiliaria independiente para el local comercial descrito y alinderado de manera precisa en el numeral 1° y en la experticia allegada, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-320192, quedando a discrecionalidad de los comuneros someter el bien al régimen de propiedad horizontal.

TERCERO. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos contenidos en los artículos 2534 del Código Civil y 69 a 71 del Decreto 1250 de 1970. OFÍCIESE.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el extremo demandado.

QUINTO. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-320192. Ofíciense.

SEXTO. Si el presente pronunciamiento no fuere apelado, **ARCHIVARSE** en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO. La decisión se notifica a las partes por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ff70feb5c926f1f45d3891c30e7bd8ba5038c321dd96981b69eea2ffce83ee

Documento generado en 24/05/2022 03:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**